

SANTA ROSA,

VISTO :

El Expediente N° 478/2012 caratulado: «**POLICÍA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COMISARIA DEPARTAMENTAL DE INGENIERO LUIGGI – UNIDAD REGIONAL II S/ APLICACION ARTICULO 115 INCISO A) DEL DECRETO REGLAMENTARIO NRO. 978/81**», y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones administrativas, conforme Oficio de fs. 01, fechado 30 de septiembre de 2012, suscripto por el Oficial Inspector de Policía REVECO de la Comisaría de Ingeniero Luiggi, por medio del cual manifiesta que: *«...me hallaba efectuando patrullaje rural y siendo aproximadamente horas 06:00 escucho por la frecuencia radial del legajo 2235 (patrulla rural que le piden al legajo 2645 en el cual se hallaba el oficial de servicio, Oficial Sub Inspector MEDRANO Martín Alejandro, que acercara hacia el lado del boliche bailable que en cualquier momento podría haber una pelea, dado que ya habían habido incidentes en el boliche por tal motivo es que comunico que también me acercaba regresando a este medio, que ya en el lugar observo que estaba todo tranquilo y que el Agente CASTILLO se dirigía hacia esta Unidad, que ante ello continuo dando vueltas en la planta urbana en las inmediaciones del boliche ocasión ésta en que soy abordado por un grupo de personas (...) quienes manifiestan que tomáramos medidas con el empleado policial que se hallaba de civil en el boliche porque estaba alcoholizado y le había querido pegar a un pibe, manifestando en ese momento (...) que el empleado era el AGENTE DIEGO CASTILLO quien denotaba fuerte aliento etílico, dificultad en el habla y en su locomoción, quien advertido de las quejas de estas personas intenta increpar por lo que en reiteradas oportunidades le ordenó que se meta en la comisaría y que habláramos pero este insiste en irse de nuevo al Boliche por lo que debo reiterarle en varias ocasiones que ingrese en la comisaría y tomarlo del brazo ordenándole que se quedara en el interior de la dependencia (...), ingresando a mi despacho para llamar al oficial de servicio y a usted para anoticiarla de lo ocurrido y corroborando que CASTILLO en total desobediencia de lo ordenado se había ido otra vez hacia el local bailable NATIVO DISCO, por lo que nuevamente voy a buscarlo y debo ordenarle en reiteradas oportunidades más que regrese a la Comisaría...»;*

Que, a fs. 102 obra «auto de imputación», de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada por Resolución 11/2013-CDIL;

Que, a fs. 217, con fecha 17 de febrero de 2017 se presenta el respectivo alegato defensivo;

Que, a fs. 233/238 obran las conclusiones del Instructor, ratificadas a fs. 248, y en las que manifiesta: *«...Lo tramitado hasta acá fue más que elocuente para determinar la existencia del hecho investigado (...) por lo que sería prudente dar por concluidas las mismas. Por lo que mi conclusión respalda en aquel acto administrativo, determinando que el hecho investigado existió, que la actitud demostrada por el Ex agente CASTILLO Diego representó una total falta de responsabilidad y una indiferencia a la labor policial de sus propios compañeros, como consta en declaraciones que rolan en fojas (14 y 15); (16 y 17); (25 y 26); (28 y 29); (65 y 66), que si bien no trascendió públicamente, su actitud afecta gravemente el prestigio de la institución policial. POR ELLO OPINO QUE: Salvo el más elevado criterio de la superioridad y en base a los antecedentes reunidos, como así incorporadas las constancias (fojas 239 y 240) que existe de la baja del Ex Agente de Policía Diego Sebastián CASTILLO, se debería mantener el encuadre arribado por la primera instrucción (foja 102), proceder como violatorio a lo tipificado en el Artículo 62 inciso 1), 3) y 7) y Artículo 63 incisos 7) de la Norma Jurídica de Facto Nro. 1034/80...»;*

Que, comparte opinión de la instrucción el Comisario General Jefe de la UR-II (fs. 249), la División Sumarios del Departamento Personal (fs. 250) y la Delegación Asesoría Letrada de Gobierno (fs. 252);

Que, ésta última deja a salvo *«...la excesiva demora en la tramitación de estos actuados. Al respecto cabe señalar que los regímenes disciplinarios poseen naturaleza jurídica represiva y no obstante hallarse fuera del campo del derecho penal, se considera la eventual aplicación analógica de sus principios. En tal sentido, a efectos de que el ejercicio de las facultades disciplinarias resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales, entre ellas el debido proceso...»;*

Que, no se advierten vicios procesales en la Instrucción, con la salvedad enunciada por el Jefe de la UR-II (a fs. 239) y la Asesoría Letrada Delegada (fs. 252) y se comparte el criterio sustentado por el Instructor y las instancias preopinantes;

Que, se recomienda que se aplique al ex Agente de Policía Diego Sebastián CASTILLO la sanción de «destitución con carácter de exoneración» por encuadrarse la falta cometida por él mismo en el Artículo

62 incisos 1), 3) y 7) y Art. 63 inc. 3) y 7) de la Norma Jurídica de Facto 1034/80, conforme lo expuesto en los Considerandos.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Recomendar se aplique al ex Agente de Policía Diego Sebastián CASTILLO la sanción de «destitución con carácter de exoneración» por encuadrarse la falta cometida por él mismo en el Artículo 62 incisos 1), 3) y 7) y Art. 63 inc. 3) y 7) de la Norma Jurídica de Facto 1034/80, conforme lo expuesto en los Considerandos.-

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial y, cumplido, pase a la Jefatura de Policía, a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nro. 511/18